

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el Sr. GEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCOS DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 126.

2.ª Sección.

Previniendo á los Alcaldes remitan á los Comisarios de Montes nota mensual de las denuncias puestas por contravencion de la ordenanza y disposiciones de este Gobierno político.

Siendo indispensable para el mejor desempeño de su cometido el que los Comisarios de Montes, tengan un exacto conocimiento de las denuncias impuestas en sus respectivos distritos por daños causados en los montes comunes y de propios, así como de las resoluciones que respecto á las mismas hubieren recaído, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Los Alcaldes constitucionales remitirán para el 8 de cada mes precisamente al Comisario de su respectivo distrito una nota por duplicado de las denuncias que durante el anterior se les hubieren hecho por contravenciones á las ordenanzas de Montes y disposiciones dictadas por este Gobierno político para la conservacion de los mismos.

2.º Estas noticias contendrán:

1.º El Guarda ó funcionario que hubiere hecho la denuncia.

2.º La persona ó corporacion que hubiere cometido el daño, caso de ser conocida.

3.º La entidad del daño.

Y 4.º La providencia definitiva que por el Alcalde se hubiere dictado, ó manifestacion en su caso de haber pasado las diligencias al Juzgado de primera instancia por no pertenecerle su conocimiento.

3.º No debiendo tener efecto lo dispuesto en la prevencion primera hasta el próximo agosto, y á fin de formar la estadística criminal del ramo desde 1.º del año corriente, los Alcaldes remitirán para el 20 del corriente mes á los Comisarios nota

también por duplicado y en los propios términos que se ordena respecto á las mensuales, de todas las denuncias habidas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio.

4.º Los Alcaldes que dejaren de remitir los documentos que quedan espresados en las épocas que respectivamente se marcan incurrirán en la multa de cien reales que les serán exijidos tan luego como por el Comisario se avise la falta.

Y 5.º Quedan relevados los Alcaldes de la obligacion que de remitir á este Gobierno político una nota de las denuncias hechas por daños de Montes, se les impuso en la circular de 12 de abril de 1844, inserta en el Boletín oficial del 17 del mismo. Cáceres 1.º de julio de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NÚMERO 127.

2.ª Sección

Señalando los honorarios ó derechos que han de satisfacerse á los Comisarios de Montes y Peritos Agrónomos, en los reconocimientos y demas diligencias que desempeñen en obsequio de otros intereses que no sean directamente del servicio público.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 7 de abril último se me comunica la real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Gefe político de Toledo lo siguiente: — He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 9 del pasado á consecuencia de lo dispuesto en real orden de 25 de setiembre último acerca de los honorarios ó derechos que podrán señalarse á los Comisarios y Peritos Agrónomos en los reconocimientos, visitas y demas diligencias que desempeñen en obsequio de otros intereses que no sean directamente del servicio público, á fin de indemnizarles de los gastos extraordinarios que con este motivo se les ocasionan en algunos distritos. Enterada S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen

acercas de este punto en todas las provincias del Reino las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que con arreglo á las ordenanzas é instrucciones generales del ramo presten los Comisarios y Peritos Agrónomos en los montes del Estado, de los pueblos, y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos.

2.^a Cuando los referidos empleados los presten en los mismos montes por disposicion de la autoridad gubernativa ó por los Tribunales á consecuencia de quejas ó denuncias por infracciones de la ordenanza y demas leyes vigentes, se les abonarán los derechos que les correspondan cuando á los culpables se les impusiere por la autoridad ó Tribunal competente la condenacion en costas ó el resarcimiento de daños y perjuicios; cuyos derechos han de sujetarse á los marcados en el art. 602 de los aranceles judiciales vigentes, á saber: á razon de 36 rs. por dieta de seis horas de trabajo aunque no llegue, con inclusion de lo escrito.

3.^a Todos los servicios que los Comisarios y Peritos hicieren á los dueños particulares de montes en los de su dominio y solo en su provecho sin relacion con el servicio público, no son obligatorios para dichos empleados, y por lo tanto los propietarios de estas fincas deben retribuirlos de la manera que convengan libremente entre sí. Al efecto será siempre indispensable que preceda instancia del interesado y permiso escrito del Comisario ó del Gefe político en su caso respectivo, los cuales no le darán sino cuando el servicio público lo permita sin el mas mínimo perjuicio; encargándose sobre este particular á los Gefes políticos que vigilen el exacto cumplimiento de esta disposicion para evitar abusos de toda especie. — De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los habitantes de la provincia. Cáceres 5 de julio de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Real decreto declarando incompatible el empleo de Brigadier con el mando de regimiento; con otras prevenciones que se hacen en el mismo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en real orden de 22 del corriente dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente: — Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Como consecuencia de lo prevenido en mi decreto de 15 del corriente, que fija el cuadro de los Brigadieres, declaro incompatible este empleo con el mando de regimiento y con aquellos otros que correspondan á la clase de Coroneles.

Art. 2.^o El artículo anterior no comprende á los Brigadieres que en la actualidad tengan mando

de regimiento, ú otro correspondiente al empleo de Coronel; pero cuando cesaren en él, quedarán sujetos á lo que se previene en el mencionado artículo.

Art. 3.^o Tampoco comprende la disposicion del artículo 1.^o á los Gefes de las armas de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, que sean ya Brigadieres en el dia, para cuando en la escala de sus cuerpos les corresponda servir destinos de Coronel de las mismas; pero sí comprenderá á los que en lo sucesivo obtengan el ascenso á Brigadier en otra arma que las suyas respectivas. Dado en Palacio á veinte y uno de junio de mil ochocientos cuarenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo. — De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en los Boletines oficiales de ambas provincias para la publicidad correspondiente. Badajoz 28 de junio de 1847. — El Coronel Gefe de E. M., Pedro Mir.

Librería de la Sociedad Tipográfico-literaria la PUBLICIDAD, establecida en Madrid, calle del Correo, núm. 2. casa de Cordero.

Dos son los objetos que se ha propuesto la Sociedad al plantear este establecimiento en uno de los puntos mas céntricos y concurridos de la Corte. 1.^o Tener un despacho para vender al pormenor las muchas obras que se están preparando y que sucesivamente se irán dando á luz. 2.^o Acumular, reunir en el mismo despacho ó librería las obras de todos los editores de España y las principales del extranjero, para conseguir por este medio resultados favorables á los mismos editores y suma facilidad á los compradores que tengan que adquirir una ó muchas obras de diferentes clases ó materias. Llevado ya á cabo este pensamiento, puede la *Publicidad* desde ahora complacer ó todos cuantos gusten dirigirse á ella, bien para las suscripciones á los periódicos nacionales y extranjeros, ó bien para la compra de todas las obras que se deseen, ya sean españolas, francesas, inglesas etc. Para que el servicio en esta parte pueda satisfacer á los que hagan encargos se ha organizado bajo un sistema económico y de fácil ejecucion. Tambien se admiten en comision, folletos, obras y suscripciones á periódicos. El que desee entrar en relaciones con dicha Sociedad, ó quiera enterarse de mas pormenores puede verse en la librería con la persona que está al frente de ella; los de las provincias y el extranjero se dirigirán por carta « *al Sr. Director gerente de la Publicidad.* »

BOLETIN DE MEDICINA, CIRUJIA Y FARMACIA.

Desde 1.^o de julio próximo van á hacerse importantes mejoras en este periódico, el mas antiguo de todos los científicos que se publican en España. Numerosos escritos originales de profesores españoles y extranjeros, relativos á todos los ra-

mos de la medicina y á la farmacia; esmerados extractos de cuanto se halle de algun interés, en las obras y periódicos médicos de todos los países; noticia sucinta, pero completa de las tareas académicas que ocupen á los sábios en España y fuera de ella; las mas curiosas observaciones de los hospitales generales y de las clínicas de la Facultad de esta corte; oportuna noticia de los sistemas médicos, doctrinas, prácticas, medicamentos y procederes operatorios que se propongan; escritos sobre higiene pública, medicina legal, literatura y moral médica, antropología y ciencias auxiliares de la medicina; las disposiciones del Gobierno y otras superiores relativas á la enseñanza y á la profesion; noticia de las oposiciones ó concursos, de las epidemias y estado de la salud pública, de las obras que se publiquen, de las vacantes facultativas que ocurran; escritos en fin dirigidos á la defensa de la clase y de sus intereses... Todo esto y otras muchas cosas ocuparán las columnas del *Boletín*.

La seccion correspondiente á la Farmacia será mas estensa que hasta aqui.

Como órgano oficial de la *Sociedad médica general de socorros mútuos*, da con mucha anticipacion á los otros periódicos todas las noticias relativas á dicha sociedad, de manera que es casi indispensable á los individuos de ella.

Se publica todos los domingos, con grabados en madera cuando son necesarios, los números de un año forman un tomo, para el cual se reparten la portada, indice y cubierta.

El precio de suscripcion es 4 rs. en Madrid y 15 el trimestre en las provincias franco de porte.

Se suscribe en Madrid en las boticas de Ferrari, Lletget, Bañares, Codorniu y Llorente, y en las provincias en las principales librerías y boticas.

LA ABEJA LITERARIA,

O COLECCION DE NOVELAS SELECTAS, REDACTADA POR UNA SOCIEDAD DE AMIGOS COLABORADORES.

PROSPECTO.

CON este título damos al público una coleccion de novelitas, á cual mas interesantes, traducidas de lo mejor que en este género su publica asi en Francia como en Inglaterra y Alemania. No dudamos que merecerá la aceptacion de los aficionados á esta clase de literatura, no menos instructiva que halagüeña. Las fuentes donde beberémos serán puras, y las madres podrán poner este libro en manos de sus hijas, sin temor de sus resultas. El sexo hermoso hallará en estas páginas solaz y honesto entretenimiento; y como este es el objeto principal de nuestra publicacion, no hemos perdonado fatiga ni dispendio para hacerla digna de la mas hermosa mitad de nosotros mismos. Asi es que la realzamos con láminas preciosísimas, abiertas sobre acero por los mejores artistas de París, y con viñetas que, á la perfeccion del dibujo, reúnen la finura del buril. Y si á esto se agrega el esmero de la impresion con caracteres nuevos, no podrá menos de confesarse que tambien en la parte artística es digno este libro de figurar en el tocador de las bellas.

Condiciones de la suscripcion.

Saldrán por ahora dos entregas al mes, en los días 1.º y 16, la primera de dos pliegos y una lámina, y la segunda de cuatro pliegos, siguiendo todos los meses este orden alternado.

La primera entrega se halla de manifiesto en cada punto de suscripcion.

Los precios remitiéndolas franco de porte, son los siguientes:

Por trimestre. 24 rs.

Por semestre. 46

Por un año. 90

Puntos de suscripcion.

Barcelona, Alberto Frexas, calle del Conde del Asalto, núm. 89.

Madrid, Sanchez, Razola, Monier.

Cáceres, Viuda de Búrgos.

BIBLIOTECA CATÓLICA.

OBRAS DEL M. FR. LUIS DE LEON,
de la orden de S. Agustin.

Reconocidas y cotejadas con varios manuscritos auténticos por el

P. M. FRAY ANTOLIN MERINO,
de la misma orden.

Primera série:

NOMBRES DE CRISTO.—LA PERFECTA CASADA.

PROSPECTO.

Resueltos á dar á conocer en nuestra *Biblioteca Católica* las obras clásicas de nuestros mas eminentes ascéticos y autores religiosos, que á la par de sublimidad de conceptos y ternura de sentimientos, ofrecen uno de los ramos de bella literatura, en los cuales se enriqueció nuestra preciosa lengua, no podíamos olvidar por cierto, despues de santa Teresa y el Padre Granada, al maestro Fr. Luis de Leon, gala de nuestra poesia, honor de nuestra oratoria, modelo de candor, de frescura, de naturalidad en el decir, de genio y de chispa poética en el concebir, y fuente siempre igual é inagotable de pura y castiza diction, y de fácil, sonoro y bien pulido lenguaje. En el Padre Leon se ven reunidas por una especie de maravilla las dotes mas eminentes de sabio y profundo escritor, que junta á la solidez y varia amenidad de la doctrina la llama purísima de la inspiracion y la hermosura de las formas poéticas. Por manera que, ora embelesados nos deleitemos en la uncion y suavidad de sus composiciones en verso, en las cuales su alma predestinada parece pintarnos por tener familiares las delicias del cielo; ora le admiremos como erudito y profundo espositor en el *libro de Job* y en el *Cantar de los Cantares*, ora le consideremos como traductor en verso de este último libro, de los *Salmos* de David ó de los trinos de Jeremías, ó comentador de otros libros sagrados; ora como teólogo orador ó filósofo cristiano en sus diferentes obras, ya en español, ya en latin: nuestro espíritu queda dulcemente arrobado por la penetracion y vastedad de sus conocimientos, por la elevacion de sus ideas, por la enérgica fluidez del estilo, y sobre todo por aquel candor de su alma que se derrama sin reserva en el ánimo del lector, dejándole enamorado de ella. Es-

ta es la dote sobresaliente del Padre Leon, que no pierde ni los fáciles y brillantes raptos de su riquísima fantasía, ni en los momentos mas sosegados de su estudio y meditacion. Rico además de saber, poseyendo radicalmente el conocimiento del hebreo y del griego, es al mismo tiempo uno de nuestros mejores poetas, otro de nuestros sabios mas eminentes, y el primero quizás de nuestros escritores, si se consideran los varios géneros en que escribió, y las dotes raras y casi nunca juntas que reunia.

Hemos creído incluir en esta primera série *los Nombres de Cristo, y la Perfecta Casada*, dos obras que por sí solas bastarian para inmortalizar su nombre entre los amantes de nuestras letras, y de nuestras glorias. En ellas, á mas de una acendrada piedad, se puede estudiar el conocimiento del mundo, el meollo de la cristiana filosofía, y los mas bellos documentos para la práctica de la virtud en el seno de las familias. Lleno del espíritu de Salomon, nos hace el retrato de la *mujer fuerte* en la *Perfecta Casada*, y en los *Nombres de Cristo*, á mas de la riqueza de la doctrina católica, se percibe la grandeza del amor de Jesus, y el sabor de una poesía divina.

Condiciones de la suscripcion.

Los *Nombres de Cristo y la Perfecta Casada*, que formarán los tomos XX y XXI de la *Biblioteca Católica, ó coleccion selecta y económica de las mejores obras de Religion y de Moral, antiguas y modernas, nacionales y extranjeras*, consta de dos tomos de mas de 300 páginas, de letra, papel y forma iguales al prospecto, al módico precio de 12 reales vellon cada uno para los señores suscritores en Barcelona, y 14 fuera de ella.

Se suscribe en Barcelona en la librería de don Juan Oliverés (editor), calle de Escudellers, núm. 53
En Cáceres, librería de la Viuda de Burgos.

Alcaldía constitucional del Castañar de Ibor.

Al regresar algunos vecinos de este pueblo de la feria de Trujillo, con algun ganado vacuno, se les agregó un añojo al sitio de Valdemela, término de la Aldeacentenera, el que no les fue posible desechar de la compañía de las otras reses, de lo que se me dió conocimiento á su llegada á este, y de mi orden se halla en la pastoria de estos vecinos; sus señas son: pelo negro, un poco tostado el lomo.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que su dueño pueda reclamarle con los credenciales suficientes. Castañar de Ibor 18 junio de 1847.—José Diaz.

ANUNCIO.

En Madrid, calle de la Cruz, núm. 7, cuarto 2.º se compran casas situadas en la misma poblacion; jurros, censos y toda clase de créditos contra el estado, aunque hayan pertenecido ó sean de capellanías, patronato, obra-pia, vinculo ó mayorazgo. Se admiten toda clase de comisiones, y se facilitan sustitutos para quintos por seis mil rs. que pagará el

sustituido en tres años. Los interesados que gusten tratar por medio de correspondencia, la remitirán franca de porte á D. Antonio Eusebio Hernandez, y los que personalmente, pueden hacerlo desde la una á las cuatro de la tarde.

Venta ó permuta de fincas.

A voluntad de su dueño, la señora Condesa Viuda de Hornachuelos, Marquesa de Santa Cruz de Paniagua, se venden ó permutan por fincas en la provincia de Córdoba, todas las dehesas y demas heredades que dicha señora posee en Casas de Millan y Galisteo, partido de Plasencia. La persona que quiera interesarse en la adquisicion de estas fincas, se dirigirá á D. Justo Matilla, en Córdoba, quien facilitará cuantos conocimientos se deseen.

En noviembre de 1846 y en marzo del presente año, se estraviaron de la dehesa de las Pilas, en los Montes de Tozo, dos reses vacunas de la propiedad de D. Vicente Calzada, vecino de Trujillo. Son un novillo de dos años, blanco, bien cornipuesto, con hierro, y de señal: golpe por detrás en las dos orejas.

Una novilla de dos años, rubia, bragada, hierro y señal como el novillo; y si no se ha estraviado la cría, debe estar parida. Se suplica á las personas en cuyo poder se hallen, dén aviso á su dueño para que mande recojerlas y satisfacer los costos que puedan haber ocasionado, y lo mismo á las Justicias de los pueblos de esta provincia, por si estuviese recojida en su poder. Trujillo y junio 7 de 1847.

ANUNCIO.—El Batán para paños, situado en la Rivera de esta villa, inmediato á la huerta que nombran de las Moreras, se arrienda desde 1.º de diciembre próximo venidero. El sugeto que lo solicite se avistará con D. Vicente Mestre ó D. Antonio Martinez Bejarano, de esta vecindad, calle del Olmo núm. 9. Cáceres y junio de 1847.

CALENDARIO DEL SELVICULTOR

ó manual de Selvicultura práctica, por DON JOSE MARIA PANIAGUA.

Esta obra que acaba de ser recomendada por el Gobierno á los Gefes políticos y empleados en el ramo de montes, contiene todos los detalles de los trabajos que deben practicarse en ellos en cada mes y estacion del año; es útil á los propietarios de bosques y necesaria á los que se ocupan del estudio de la Selvicultura.

Se vende en Madrid en las librerías de la Viuda de Razola, Cuesta y Viana á 18 rs.

Cáceres: 1847.—Imp. de la Viuda de Burgos.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N.º 81.)

DEL MIÉRCOLES 7 DE JULIO DE 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 128.

1.ª Seccion.

Elecciones para Diputados provinciales.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con las fechas que se advierte se me han comunicado el real decreto y real orden siguientes:

«S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el real decreto siguiente: — En atencion á las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se renovarán en su totalidad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las elecciones se verificarán por partidos judiciales, con sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el artículo 3.º de la misma ley.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 15 de agosto próximo. — De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1847. — Benavides. — Sr. Gefe político de Cáceres.»

«Señalado por real decreto fecha de ayer el dia 15 de agosto próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina mandar: Primero. Que las elecciones se verifiquen en los dias 18, 19 y 20 del actual. Segundo. Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publiquen en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde deban concurrir á votar los electores y la division en secciones y designacion de la cabeza de cada una de aquellos en que se haya hecho. Tercero. Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores. Cuarto. Que V. S. publique en el Boletin oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. — De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1847. — Benavides. — Sr. Gefe político de Cáceres.»

Y al publicar las precedentes reales disposiciones por medio del periódico oficial, he creido conveniente, para su mejor cumplimiento, hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de todos los pueblos de esta

provincia, en el momento que reciban esta circular, la fijarán al publico con las listas de electores que á la misma acompañan, cuidando de que no se recojan hasta que se hayan verificado las elecciones.

2.ª No habiendo considerado conveniente dividir los partidos judiciales en secciones, se advierte que todos los electores de cada partido deberán concurrir á emitir sus sufragios al pueblo cabeza del suyo respectivo, segun lo dispuesto en la última parte del artículo 13 de la ley de 8 de enero de 1845.

3.ª La eleccion se verificará en las Salas Consistoriales de todas las cabezas de partido, como local designado al efecto.

Y 4.ª Los Alcaldes de las cabezas de partido adoptarán todas las medidas convenientes para cumplir y hacer se cumplan las disposiciones que respecto á las elecciones para Diputados provinciales contienen los párrafos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845 que á continuacion de esta circular se insertan. Cáceres 7 de julio de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

TITULOS de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales que se citan en la anterior circular.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él, fueren elegidos, no mediando hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos, cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion, se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente

en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquier otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los de-

mas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

CIRCULAR NUMERO 129.

1.^a Seccion.

Determinando la forma de reclamar al Gobierno sobre agravios de los Consejos provinciales en los asuntos de quintas.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 de octubre de 1844 se espidió la real orden siguiente:

Un gran número de reclamaciones se han presentado en este Ministerio á consecuencia del real decreto de 25 de abril último, por el cual se reservó el Gobierno la facultad de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de las Diputaciones provinciales en materia de reemplazos.

Deseosa S. M. de evitar por una parte los abusos que pudiera producirse á la sombra de una disposicion tutelar, y queriendo por otra evitar á los interesados las dilaciones que son consiguientes á trámites inútiles y embarazosos, se ha servido mandar lo siguiente:

1.^o Toda reclamacion en queja de acuerdo de las Diputaciones provinciales en asuntos de quintas se presentarán al Gefe político respectivo dentro de los ocho dias siguientes á la fecha de aquella precisamente.

2.^o El Gefe político procederá á formar el oportuno expediente, de manera que aparezcan en él consignados los hechos, clara y distintamente. Al efecto y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, oirá al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos y á la Diputacion provincial.

3.^o El expediente de que trata el artículo anterior lo remitirá el Gefe político original á este Ministerio con su informe en el término de un mes á mas tardar, contado desde la fecha de la reclamacion.

4.^o Cuando por circunstancias muy especiales no fuese posible que el Gefe político verifique la remision del expediente en el plazo que queda consignado lo manifestará así espresando aquellas.

5.^o Los Gefes políticos no darán curso á reclamacion alguna que se les presente despues del término señalado en el artículo 1.^o

6.^o Tampoco se dará curso en este Ministerio á reclamaciones en materia de reemplazos que no vengan por conducto del Gefe político respectivo.

7.^o Las anteriores disposiciones empezarán á rejir desde el dia 20 del mes actual.— De real orden lo comunico á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento á cuyo efecto dispondrá que se le dé toda la publicidad posible.

Y á fin de que tenga cumplido efecto la voluntad de S. M. y no pueda alegarse ignorancia, los Alcaldes dispondrán que la preinserta real orden se publique por medio de bando, y que el Boletín donde se inserta se esponga al público por el plazo de diez dias. Cáceres 4 de julio de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

